

Jbl
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS:

A folio 1, comparece Iván Seperiza Wittwer, abogado, Defensor Penal Público, e interpone acción de amparo preventivo en favor de **Daniel Stefan Capriles Horvath**, cédula de identidad N° 26.215.481-5, actualmente en situación de calle, en atención de los argumentos de hecho y derecho que expone.

Funda su arbitrio señalando que el amparado, ciudadano venezolano viviendo en Chile, específicamente en la comuna de Valparaíso, ha sido detenido por funcionarios de la **2da. Comisaría Central de Carabineros de Valparaíso** en a lo menos cinco ocasiones, donde se le imputa infringir el artículo 318 del Código Penal solamente por incumplir la cuarentena y toque de queda decretada por la autoridad administrativa, pese a encontrarse en situación de indigencia y viviendo en la calle, siendo sometido a audiencias de control de detención ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso, causas en las que se decreta su sobreseimiento definitivo en los términos del artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, por no ser el hecho constitutivo de delito al encontrarse el amparado en situación de calle, situación que consta de las propias actas de audiencia en la parte referida a su domicilio, causa rol 2984-21, control el 25 de marzo de 2021 y sobreseimiento definitivo en la misma audiencia; causa rol 2761-21, control el 22 de marzo de 2021 y sobreseimiento definitivo en la misma audiencia; causa rol 11839-20, control el 01 de octubre de 2020 y sobreseimiento definitivo en audiencia del 26 de enero de 2021; causa rol 9377-20, control el 26 de agosto de 2020 y sobreseimiento definitivo en la misma audiencia; causa rol 6923-20, control el 16 de julio de 2020 y sobreseimiento definitivo en audiencia del 03 de noviembre de 2020.

Señala que, además de las resoluciones firmes y ejecutoriadas del Juzgado de Garantía de Valparaíso que han establecido la situación de calle de su representado como un hecho no discutido, acompaña certificado de don Pedro Nahuelcura Vargas, Párroco del Inmaculado Corazón de María, quien con fecha 26 de agosto de 2020 certifica que: “Daniel Capriles Horvath RUT: 26.215.481-5, vive en situación de calle, recibiendo la ayuda de nuestra parroquia con el techo fraterno, quien le da alimento a la gente en situación de calle, es una persona que dentro del tiempo que acude a nuestra parroquia, en ninguna ocasión ha causado desorden o algún problema con él, además nos



colabora con la limpieza y el orden posterior de cada comida, además de ser muy respetuoso con las voluntarias del techo fraterno”.

Entiende que la ilegalidad y arbitrariedad que se le reprocha a los funcionarios de Carabineros de la 2ª Comisaría Central de Valparaíso y que es subsumible en el artículo 21 de la Carta Fundamental es, detener reiteradamente al amparado, persona en situación de calle por una acción que no es típica del artículo 318 del Código Penal, en lugar de brindarle las medidas de resguardo que contempla el PROTOCOLO PARA EL RESGUARDO DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE EN ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE CATÁSTROFE, de fecha 22 de marzo de 2020.

Así las cosas, al ser detenido reiteradamente el amparado por circular en la vía pública en horario de cuarentena o de toque de queda, cuando él está en indigencia viviendo en la calle, y no tiene evidentemente residencia o domicilio donde cumplir la medida de la autoridad administrativa, que no sea donde él vive, la calle, no se ha configurado causal de flagrancia alguna; ergo, al no existir causal del artículo 130 del Código Adjetivo dichas detenciones son ilegales.

Afirma, además, que esas detenciones vulneran la dignidad del amparado y el imperativo de humanidad con el cual debe ser tratada toda persona, infringiendo así el artículo 1 de la Constitución Política de la República; artículo 5 N° 2 del Pacto de San José de Costa Rica; artículo 7 y 10 N° 1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De esta forma, estima que se amenaza la garantía constitucional del artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental, puesto que, de continuar con las ilegalidades expuestas existe un riesgo que, nuevamente, como ha sido ya recurrente, el amparado sea detenido solamente por vivir en la calle e imputado nuevamente por un delito que no ha cometido.

Hace presente que cada detención, implica su privación de libertad por varias horas, primero en la Comisaría, en calabozos normalmente con otros detenidos, para luego ser trasladado con otros detenidos en carro policial al Juzgado de Garantía de Valparaíso, para luego ser ingresado a los calabozos del tribunal, sujeto a la custodia de Gendarmería, calabozos que también puede compartir con otros detenidos que pasan a control de detención ese día.

Existen entonces horas de encierro en calabozos, que atentan no solo contra su libertad, sino que también afectan su dignidad, privación de libertad por demás injusta, y que también lo expone a ser contagiado por COVID al estar en contacto con otros detenidos en los calabozos y en los carros policiales en que se le traslada.

Precisa que la ilegalidad denunciada se genera en que los recurridos generan una amenaza y temor fundado en el amparado, persona en situación de calle, de sufrir privaciones de libertad ilegítimas y arbitrarias en un contexto de especial de vulnerabilidad.



Alega que tampoco Carabineros aplicó lo dispuesto por el Fiscal Nacional Jorge Abbott Charme en documento de fecha 20 de junio de 2020 titulado “AJUSTE CRITERIOS DE ACTUACION EN DELITOS SALUD PÚBLICA EN PANDEMIA COVID 19 CON REFORMA LEY 21.240”: “Las personas en situación de calle se encuentran imposibilitadas de cumplir con las medidas sanitarias, pues no poseen el presupuesto fáctico que hace posible el cumplimiento de la cuarentena: ellas no gozan de una residencia habitual. Por tal razón su desplazamiento por las zonas afectas a cuarentena constituye un hecho atípico. No obstante, lo anterior, en caso de ser alertados por la policía de una aparente flagrancia delictiva que tiene lugar bajo las anteriores circunstancias, los Fiscales deberán instruir a las policías, la coordinación con la Autoridad Sanitaria, para que ésta evalúe la necesidad de trasladar al ciudadano a alguna residencia sanitaria o informar o facilitar el acceso a algún refugio o albergue”.

Pide se declare la vulneración de su derecho a la libertad personal y seguridad individual consagrado en el N° 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y, en particular, se declare la ilegalidad de las detenciones a los que ha sido sometido el amparado por infracciones a la cuarentena y toque de queda; que Carabineros de Chile de Valparaíso debe adecuar sus actuaciones a lo establecido en el “Protocolo para el Resguardo de las Personas en Situación de Calle en Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe”, de 22 de marzo de 2020, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia; que los funcionarios de Carabineros se abstengan de detener al amparado ya individualizado, por la sola circunstancia de su permanencia en la vía pública, y sin que exista en su contra orden judicial o situación de flagrancia respecto de algún delito diferente, que no se haga surgir de su sola situación de indigencia y de calle, como ha ocurrido en el caso de las detenciones reseñadas en el este amparo.

Acompaña documentación a su recurso.

A folio 4, rola informe de don Luis Miguel Araya Ávila, Juez Suplente del **Juzgado de Garantía de Valparaíso**, quien señala que lo expuesto por el recurrente de amparo es efectivo en lo relativo a las resoluciones decretadas por esa sede judicial en cada una de las causas individualizadas, optándose en todas ellas –sin recursos interpuestos al efecto- por decretar el sobreseimiento definitivo en atención a lo previsto por el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal y en consideración a la situación de calle en que vive el amparado.

Refiere que, como indica el recurrente, en los autos RIT N°2984-2021, 61-2021, 11839-2020 y 93 -2020 se decretó el sobreseimiento en la misma audiencia del control de la detención y en los autos RIT N°6923-2020 se decretó en la audiencia siguiente al control jurisdiccional.

A folio 5, rola informe de la **Segunda Comisaría de Carabineros Valparaíso**.



Señala que en base a los antecedentes que fueron requeridos en base a la situación que afecta al ciudadano Capriles Horvath, se procedió a la revisión de las bases de datos del año 2020 de esa unidad policial a fin de poder verificar las veces que la citada persona ingresó en calidad de detenido en específico por el delito de transgresión al artículo Nro. 318 del Código Penal, detectando las siguientes detenciones: Parte policial Nro. 4332 de fecha 08.07.2020, Parte policial Nro. 4417 de fecha 11.07.2020, Parte policial Nro. 4505 de fecha 15.07.2020, Parte policial Nro. 5424 de fecha 25.08.2020, Parte policial Nro. 6503 de fecha 30.09.2020.

Por otra parte, sostiene que respecto de las detenciones que se mencionan con anterioridad, permiten evidenciar que los funcionarios aprehensores en cuatro de ellas son todos diferentes, por tanto, no se evidencia algún tipo de animadversión en contra del ciudadano Capriles Horvath, sino más bien pudo haberse originado por la ubicación que esta persona mantenía en la vía pública de manera permanente en Calle Uruguay esquina Avenida Pedro Montt, sector inserto dentro de un área en la cual se despliega gran cantidad de contingente policial por tratarse de un sector amagado por los delitos de robo por sorpresa, robo con violencia, comercio ambulante y transgresión a la Ley de propiedad intelectual.

Hace presente que ese mando de unidad luego de haber tomado el debido conocimiento de lo escriturado en el "Protocolo para el resguardo de las personas en situación de calle en estado de excepción constitucional de catástrofe" dispuso de la notificación por escrito de todos los funcionarios de esa unidad a fin de precaver situaciones como las que dieron margen al presente recurso, considerando pertinente, además, en atención a esta situación en particular, en elevar estos antecedentes a la Jefatura de Repartición a fin que la totalidad de los funcionarios de Carabineros de Chile de esta comuna no desconozcan la existencia del presente protocolo.

Por último, menciona que se consideró necesario el efectuar un trabajo sobre este particular respecto de las personas en situación calle de esta comuna, en donde personal de la patrulla de integración con la comunidad están actualizando los catastros entregados por la Ilustre Municipalidad de Valparaíso a fin de poder efectuar las derivaciones que cada caso amerite a fin de poder ir aportando para con estas personas, las cuales en ningún momento han dejado de ser un foco de preocupación humanitaria por parte de la 2da. Comisaria de Valparaíso.

A folio 6, se trajeron los autos en relación.

Con fecha 14 de abril pasado este recurso es visto y a folio 13 se decretaron medidas para mejor resolver, consistente en la agregación de los documentos que se indicaron, lo que fue cumplido y a folio 21 rije el estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:



Primero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República señala que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso, con infracción de lo establecido en la Constitución o las leyes, podrá ocurrir ante la Magistratura correspondiente, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopten las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y se asegure la debida protección al afectado.

Segundo: Que, en el caso de autos, se atribuye a los funcionarios de la Segunda Comisaría Central de Carabineros de Valparaíso una actuación ilegal y arbitraria, porque a lo menos en cinco ocasiones ha procedido a detener al ciudadano venezolano Daniel Capriles Horvath quien se encuentra en situación de indigencia y viviendo en la calle, siendo imputado de infringir el artículo 318 del Código Penal, solamente por incumplir la cuarentena y toque de queda decretados por la autoridad administrativa, siendo sometido a audiencias de control de detención ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso, tribunal que a su respecto decretó sendos sobreseimientos definitivos, por no ser el hecho imputado constitutivo de delito, al encontrarse el amparado en situación de calle.

Tercero: Que, en apoyo de lo indicado, el recurrente sostiene que los recurridos han incumplido el Protocolo para el resguardo de las personas en situación de calle en estado de excepción constitucional de catástrofe de 22 de marzo de 2020 dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y de Familia, por cuanto no se le otorgaron las medidas de seguridad que ese instrumento contempla y sin perjuicio de que se le vulnera su dignidad y se lo expone a sufrir contagios a través de otras personas que son detenidas. Adicionalmente, tampoco se da cumplimiento al documento del Ministerio Público denominado “Ajuste criterios de actuación en delitos de salud pública en pandemia Covid 19 con reforma Ley 21.240”, en cuanto se indica que las personas en situación de calle se encuentran imposibilitadas de cumplir con las medidas sanitarias que puedan disponerse, pues no poseen el presupuesto fáctico que hace posible el cumplimiento de la cuarentena, pues no gozan de una residencia habitual.

Cuarto: Que constituyen hechos no controvertidos y claramente establecidos, los siguientes:

a) Que el amparado es una persona que se encuentra en situación de calle. Ello se encuentra acreditado con el documento que se acompaña al libelo y con lo que expone Carabineros en su informe de 23 de Abril, en cuanto indica que el amparado registra atenciones en el sistema noche digna, sistema que se aplica precisamente a las personas en situación de calle, conforme al documento que a su vez emana del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

b) Que todas las detenciones que ha sufrido el demandado, de acuerdo a lo informado por el Juzgado de Garantía de Valparaíso, han finalizado con sendos sobreseimientos definitivos.



c) Que el fundamento de las resoluciones anteriores, obedecen a que una persona que se encuentra en situación de calle no ha infringido el artículo 318 del Código Penal, por tratarse de hechos atípicos que no son posibles de perseguir por la vía penal, conforme a lo que indica a su turno el Ministerio Público.

Quinto: Que, por consiguiente, del análisis de la normativa a la que se ha hecho referencia y conforme a las actuaciones que han tenido tanto el Juzgado de Garantía de Valparaíso como los Fiscales del Ministerio Público, la participación que ha tenido Carabineros ha vulnerado efectivamente la normativa atinente a las personas que se encuentran en situación de calle. En efecto, por una parte no se ha dado cumplimiento a la normativa que emana del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en cuanto, tratándose el caso de autos de una situación social, en que una persona se encuentra desmedrada social y económicamente, no se la protege como la normativa lo exige, sino que, por el contrario, recibe un tratamiento delictuoso, es detenido, puesto a disposición de un Tribunal, lo arriesga a una posible situación de contagio y todo ello ante una infracción penal que no es tal, dado que, como ya se ha dicho, estamos ante una situación atípica desde el punto de vista criminal. En ese sentido, resulta claro que Carabineros infringió la normativa que se ha indicado, no obstante señalar que si ha dado cumplimiento a ella. Por otro lado, el amparado ha sido detenido en cinco oportunidades entre el 8 de Julio al 30 de Septiembre de 2020, esto es, un poco más de dos meses, lo cual implica una actuación contumaz en que existe una persecución a una persona que no está en condiciones de cumplir con lo que se le exige. En ese sentido, también resulta evidente que se está pretendiendo un resultado que los propios organismos encargados de la persecución penal, como lo son los Juzgados de Garantía y el Ministerio Público han declinado en los hechos, lo cual es demostrativo claramente que la herramienta utilizada por la Fuerza Pública, no correspondía en la especie. Por último, debe tenerse en consideración que no resulta suficiente con señalar que se ha dado cumplimiento con tal o cual instructivo o que se tienen buenas intenciones al respecto, sino que debe darse lugar, en los hechos, a la regulación pertinente, debiendo además las autoridades correspondientes velar por la debida coordinación en materias sensibles, lo que claramente no ha ocurrido en la especie.

Sexto: Que, conforme a lo expuesto, la actuación de Carabineros de Chile, en el presente caso, vulnera la garantía constitucional del amparado establecida en el N° 7 del art. 19 de la Constitución, puesto que todas las detenciones de que fue objeto no tuvieron sustento legal alguno, siendo procedente su requerimiento conforme lo indica el art. 21 del mismo texto. En base a ello, esta acción constitucional será acogida, en la forma como se dirá.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto



Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se declara que **se acoge** el recurso de amparo deducido en favor de Daniel Stefan Capriles Horvath, en contra de los funcionarios de la Segunda Comisaría de Carabineros de Valparaíso, sólo en cuanto se establece que estos últimos deberán considerar en lo sucesivo que el amparado, al encontrarse en situación de calle, se encuentra imposibilitado de cumplir con las medidas sanitarias restrictivas de la libertad de tránsito que disponga la autoridad durante el estado de excepción constitucional de catástrofe, puesto que carece del presupuesto fáctico de disponer de una residencia habitual y, por tal razón, su sólo desplazamiento por las zonas afectas a cuarentena o en horas de aislamiento nocturno, no es susceptible de constituir la conducta tipificada en el artículo 318 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, actuando de oficio en cuanto a la protección de la vida e integridad física del amparado, incitas en el correspondiente libelo, y para el caso de que se produjeran situaciones de riesgo en el lugar de su estadía habitual, se dispone que Carabineros de Chile le proporcionará la ubicación de alojamiento o centros diurnos pertenecientes a la red del Ministerio de Desarrollo Social y Familia a los que pueda concurrir, así como, si presentare sospecha de probable contagio de COVID 19, adoptará las medidas para que sea trasladado a uno de los centros destinados por el Ministerio de Salud para el diagnóstico, manejo de cuarentena y aislamiento de personas afectadas por esa enfermedad.

Oficiese a Carabineros de la Segunda Comisaría Central, Prefectura Valparaíso y Jefe de la Quinta Zona Policial de Valparaíso, comunicando lo resuelto precedentemente, adjuntándose copia del presente fallo.

Redacción del Ministro Sr. Jaime Arancibia Pinto.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Nº Amparo-336-2021.

Pronunciada por la **Segunda Sala** de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, integrada por el Ministro Titular Sr. Jaime Arancibia Pinto, la Ministra Suplente Sra. Roxana Valenzuela Reyes y el Abogado Integrante Sr. José Luis Alliende Leiva.





CCLJFTNGK

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Jaime Patricio Alejandro Arancibia P., Ministra Suplente Roxana Matilde Valenzuela R. y Abogado Integrante Jose Luis Alliende L. Valparaiso, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>